

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**EGEA MONICA DIANA C/ LASTRA ARIEL JESUS S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS**", (CH-00038-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 11/12/2025 contra la sentencia definitiva publicada en fecha 2/12/2025.

II.- Antecedentes del caso.

La [sentencia](#) de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Mónica Diana Egea contra el Sr. Ariel Jesús Lastra, condenando a este último a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone a la actora la suma de \$ 5.283.993,15 con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución", impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra esta forma de resolver se alza la parte demandada exponiendo sus [agravios](#).

En su primer queja atribuye a la sentencia la errónea atribución de responsabilidad contractual.

Esgrime que se le atribuye responsabilidad bajo el supuesto de que habría asumido la obligación de instalación de la piscina, extremo que no ha sido acreditado en autos. Que de "las constancias de la causa surge con claridad que no existe contrato escrito que contemple dicha obligación, no existe presupuesto firmado, no existe factura que incluya el servicio de instalación, ni tampoco prueba documental que permita tener

por configurado un contrato de obra en los términos de los arts. 1251" y que "la sentencia apoya su conclusión casi exclusivamente en testimoniales indirectas y de carácter referencial, muchas de las cuales constituyen claros testigos de oídas, carentes de conocimiento directo de los hechos controvertidos".

Centra su segundo agravio en la errónea valoración de la prueba pericial. Dice que la sentencia asigna a la pericia arquitectónica un alcance probatorio que excede notoriamente el contenido efectivo del dictamen otorgándole una fuerza convictiva que el propio experto no le atribuye.

Entiende que el perito se limita a señalar posibles causas del desplazamiento de la piscina, mencionando, entre otras, asentamiento incorrecto del terreno y falta de compactación del suelo; pero que sin embargo, en ningún pasaje del dictamen el experto atribuye con certeza técnica el daño a una conducta específica imputable a su parte ni establece una relación causal concluyente entre su actuación y el resultado dañoso.

Su tercer agravio gira en torno a la violación del principio de congruencia. Alega que la sentencia reconoce y cuantifica un daño patrimonial sobre bases fácticas y económicas que no fueron objeto de una pretensión debidamente delimitada por la parte actora ni integraron adecuadamente los términos en que quedó trabada la litis, supliendo la actividad procesal que el correspondía a la accionante lo que afecta su derecho de defensa.

En su cuarto agravio achaca a la sentencia una clara confusión entre cumplimiento por equivalente (aestimatio rei) y responsabilidad civil (id quod interest), es decir entre el valor de la prestación contractual con el daño resarcible derivado del eventual incumplimiento, cuestión que fue expresamente introducida por su parte al contestar demanda y no tratada por la magistrada.

El quinto agravio ronda la improcedencia y manifiesto exceso en la admisión y cuantificación del daño moral. Ello por cuanto admite el rubro daño moral y lo cuantifica en la suma de \$ 3.709.884,45 con más intereses, a partir de una fundamentación jurídicamente insuficiente, conceptualmente errónea y manifiestamente desproporcionada.

Finalmente, insiste en la existencia de arbitrariedad general de la sentencia en la valoración de la prueba y en la construcción de la responsabilidad.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la parte actora **contesta** el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación con costas.

En primer lugar, predica que el recurso no cumple con lo establecido por el art. 238 CPCyC, ya que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada del fallo apelado sino que constituye un mero desacuerdo con el mismo.

Afirma que la responsabilidad surge de las testimoniales brindadas en la causa así como de la pericia que evalúa técnicamente las causas del desplazamiento y esboza posibles soluciones. Que no se puede pretender que un arquitecto que es llamado a evaluar ex post facto el daño en la cosa, pueda determinar quién fue el causante o achacar responsabilidad a alguna de las partes.

Puntualiza que su parte "pretende la reparación integral del daño causado en los términos del artículo 1082 del CCyCN (es decir y tal como lo hace saber la a quo: el valor por el retiro de la pileta y la colocación de una nueva de iguales características: reparación integral) y a efectos de valorizar la pretensión se acompañó documental: presupuesto de IPC Piscinas con descripción detallada del costo de la piscina, costo para el retiro de la rota, materiales necesarios para la colocación de una nueva, flete, los presupuestos de los materiales a cargo del comprador, entre otros que a la postre sirvieron de base para la valorización del daño patrimonial resarcible", con lo cual no hay incongruencia alguna.

Precisa que en relación al daño moral la sentenciante funda su procedencia en las molestias, angustias, así como la pérdida de tranquilidad de espíritu que el incumplimiento produjo. Que se respeta el año precedente "Painemilla c/Trevisan" por lo que el monto deviene justo y debe ser confirmado.

V. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

El primer agravio esbozado por el quejoso en relación a la errónea atribución de responsabilidad a su parte bajo el supuesto de que habría asumido la obligación de

instalación de la piscina -extremo que dice no ha sido acreditado-, entiendo que no puede prosperar.

Para atribuir responsabilidad al demandado la magistrada expone que "Con las testimoniales rendidas, se tiene acreditada que la instalación de la pileta se encontraba efectivamente a cargo del demandado Lastra [...] luego de analizar toda la prueba producida, tengo acreditada la versión de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, en tanto ha probado que compró la pileta a Ariel Jesús Lastra (hecho reconocido también por él); que a poco de ser instalada comenzó a perder agua y hundirse, reclamando por ello al vendedor Lastra quién envió a diferentes personas a su domicilio a fin de reparar la piscina -surgiendo ello con contundencia de la declaración de Oveseika, trabajador contratado por Lastra-; los daños que describió de la pileta y que aun no han sido reparados por lo que desde su instalación hasta la actualidad no ha podido utilizarse" Para ello, analiza las testimoniales de Themthan, González, Barrionuevo, Rodríguez Reig y Oveseika.

Luego, agrega que de las declaraciones de los testigos del demandado (única prueba ofrecida) surge la misma conclusión. Así, detalla los dichos de Cartagena, Macia, Brandimarte y en función de estas declaraciones, sumadas a las de los testigos de la actora, dice que "de la prueba testimonial producida por la parte demandada, se acredita la participación de Lastra no solo en la venta de la pileta sino también en la instalación y en el intento de reparación de la filtración e hundimiento que presentaba la misma. Ello por cuanto de la declaración de sus propios testigos surge que contrató a Brandimarte para hacer el pozo e instalar la pileta, llamándolo al cabo de unos meses para reparar y/o cambiar la pileta instalada por los problemas que presentada; también contrató a Contreras, cuya especialidad consistía en reparar piletas de fibra de vidrio; y por otro lado, contrató a Macia a fin de hacer los cuadrados en la pileta para rellenarlos y taparlos".

Del repaso de todas estas testimoniales que tengo a la vista, encuentro que muy lejos están de ser "testigos de oídas, carentes de conocimiento directo de los hechos controvertidos" como afirma el quejoso, y arribo a idéntica conclusión que la magistrada de grado. Acoto que nadie que no se considere responsable contacta y contrata a tantas personas para reparar, cambiar y, en definitiva, intentar dar una solución a la cuestión planteada por la aquí actora máxime si, como asevera, no se había comprometido a su instalación.

Frente a la contundencia de la prueba recabada, la versión y defensa del demandado de la inexistencia de contrato por escrito en que finca su falta de responsabilidad pierde virtualidad, porque además, es corriente que quien adquiere/compra una pileta contrate el servicio completo que implica su instalación, y también resulta común que este tipo de contratación no se perfeccione por escrito. Y ello no es óbice para acreditar la existencia del contrato (art. 1251 CCyC), justamente por su carácter consensual y no formal.

Así, concluyo que el primer agravio no puede prosperar por lo que propongo su rechazo.

En el segundo agravio que se relaciona con la errónea valoración de la prueba pericial, afirma el apelante que el perito se limita a señalar posibles causas del desplazamiento de la piscina (asentamiento incorrecto del terreno y falta de compactación del suelo) pero que en ningún pasaje del dictamen el experto atribuye con certeza técnica el daño a una conducta específica imputable a su parte ni establece una relación causal concluyente entre su actuación y el resultado dañoso.

En mi opinión, el informe pericial del arquitecto Geertsen explica claramente lo que observó durante la inspección. Así, el profesional detalla que "- La pileta se encuentra desnivelada, situación que se observa a simple vista detectando la diferencia de asentamiento entre la vereda perimetral (materializada en albañilería) y la propia pileta. Se distinguen también ondulaciones constantes en las envolventes verticales, como así también ondulaciones en la zona de solárium, área en la que se observan la mayor cantidad de irregularidades y deformaciones en la estructura de fibra de vidrio. - El asentamiento irregular ha causado que la pileta se apoye de manera desigual sobre la base del terreno. Se han detectado grietas y fisuras en la zona de unión entre la pileta y el suelo, lo que sugiere que la filtración y escurrimiento del agua a socavado el suelo incrementando aún más el asentamiento diferencial de la pileta, debilitando y fatigando la estructura de la misma".

Luego, el experto agrega en su informe las posibles causas de esta situación, mencionando: "- Asentamiento incorrecto durante la instalación inicial, situación que es muy común en este tipo de piletas prefabricadas, las cuales poseen un diseño difícil de reproducir de manera inversa en la excavación para el asentamiento homogéneo de la pileta. - Falta de compactación del suelo portante donde se asentará la pileta, tarea que

requiere fundamental atención e idoneidad del instalador, quien debe asegurar según su experiencia que el suelo soportara las tensiones generadas una vez llena a su capacidad máxima, de ser necesario que la adecuada compactación del terreno natural por su composición no logre absorber las tensiones horizontales como las verticales, se deberá agregar material que incremente ese déficit comúnmente llamado suelo cemento", para finalmente brindar sus recomendaciones y conclusiones. Adjunta fotografías en las que se pueden ver a simple vistas los detalles transcritos.

Pero además, coincido con la actora en que no puede pretender el quejoso que la pericia exprese concretamente la identidad (nombre y apellido) de quien resulta el causante de las circunstancias detalladas en su informe.

Entonces, atribuida como fue la responsabilidad en la venta e instalación al aquí demandado, y conforme lo que surge de la pericia técnica expuesta anteriormente, la consecuente imputación al apelante y la relación causal entre su actuación y el resultado dañoso devienen en evidentes e irrefutables. Ante ello, corresponde rechazar este aspecto de la queja.

El tercer agravio gira en torno a la violación del principio de congruencia en tanto considera que la sentencia reconoce y cuantifica un daño patrimonial sobre bases fácticas y económicas que no fueron objeto de una pretensión debidamente delimitada lo que afecta su derecho de defensa.

Debo decir que, si bien no surgen específicamente detallados en la demanda los rubros que componen el ítem denominado "daños y perjuicios", de una lectura integral del escrito de interposición y de la prueba documental acompañada por la actora se desprende que está compuesto por el retiro de la pileta, la adquisición de una nueva y su instalación.

Así lo interpretó la propia jueza de grado al decir "Encontrándose acreditado en autos el incumplimiento por parte del demandado, entiendo pertinente hacer lugar al rubro reclamado; empero ello, debo mencionar que la actora no especifica en qué consisten los daños patrimoniales y/o materiales que reclama, ya que no los identifica y no acredita la cuantificación de cada uno. Sin embargo, no puede soslayarse que el reclamo que en este rubro cabe es el valor por el retiro de la pileta dañada y la colocación de una piscina de similares características".

Nótese que la magistrada hace lugar al rubro con base en los tres presupuestos adjuntados en la demanda como prueba documental, debidamente detallados en el punto "VII.- PRUEBA (...) DOCUMENTAL: 1) Presupuesto IPC PISCINAS", por la suma total de \$ 1.574.108,70 con más los intereses respectivos.

Entonces, y más allá de cierta falta de detalle de la descripción y los montos que componen el rubro reclamado e identificado como "daños y perjuicios", en atención a la prueba documental acompañada como respaldo de su petición interpretado de manera sistémica, no encuentro afectado el principio de congruencia como lo postula el demandado. Y es que además, advierto que no se vio afectado su derecho de defensa en tanto tuvo la oportunidad de desconocer la documental y ofrecer prueba relacionada con el punto, como efectivamente lo hizo: "5.- Informativa: Se libre oficio a: (i) A AQUAM a efectos que remita presupuesto de pileta de 9 metros x 3.60 cm. 6.- Reconocimiento judicial: Solicito se disponga el reconocimiento judicial de la pileta objeto del conflict© planteado en el proceso de marras, junto con testigos - especialmente, los testigos Contreras y Macias- y perito, a efectos de constatar el estado actual de la pileta, identificar trabajos que faltaron terminar para la reparacion definitiva y si el resto de los elementos -bomba, filtro, kit de limpieza- funciona adecuadamente". No se advierte, entonces, afectación al derecho de defensa.

En su cuarto agravio achaca a la sentencia una clara confusión entre cumplimiento por equivalente (aestimatio rei) y responsabilidad civil (id quod interest), es decir entre el valor de la prestación contractual con el daño resarcible derivado del eventual incumplimiento.

Asevera que el art. 1057 CCyC determina que el adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y aquel no lo acepta, quedando a salvo únicamente la reparación de los daños. Que la resolución ha saltado directamente al costo de reposición total de una piscina nueva sin tener en cuenta que "la propia prueba producida demuestra: a) que existieron intentos concretos de reparación; b) que dichos intentos no pudieron finalizar por decisión de la actora; y c) que el perito no descartó la subsanabilidad del defecto, sino que la supeditó a una evaluación técnica posterior una vez retirada la estructura".

La jueza de grado ha explicitado detalladamente la normativa en que finca su decisión. Concretamente expone que el marco legal queda configurado por las

prescripciones de los arts. 961, 991, 1082, 1084, 1085, 1251, 1256 y 1257 CCyC.

A contrario de lo que sostiene el apelante, no encuentro acreditado que la actora haya impedido concretar los intentos de reparación de los defectos de la pileta. La afirmación de la demandada en este sentido resulta francamente contradictoria con su aseveración de no corresponderle reparación alguna por cuanto no fue contratado el servicio de instalación respectivo. Inicialmente dice que no le cabe responsabilidad porque la actora solo compró la pileta pero que no contrató su instalación; ahora dice que intentó reparar los defectos pero que la actora no se lo permitió.

Lo cierto es que habiendo transcurrido casi cinco años de la contratación original, la actora continúa sin poder utilizar ni disfrutar de la piscina que adquiriera y no se ha demostrado en autos que el demandado haya brindado solución final y definitiva.

Y si bien, dentro de las recomendaciones del perito se encuentra la de retirar la pileta y evaluar por un profesional su integridad estructural para determinar si es posible de solucionar las grietas y fisuras mediante reparaciones o en su defecto proceder a su descarte debido al debilitamiento y fatiga general del material, nada asegura que ello sea posible o factible con el grado de convicción necesario como para, luego de casi cinco años, continuar probando alternativas que hasta la fecha no han dado resultado y no han solucionado el problema de base, grave por cierto tal como consigna el perito al afirmar que la pileta de fibra de vidrio está mal asentada, presenta un problema significativo que requiere atención inmediata y recomienda tomar medidas para prevenir posibles daños adicionales.

En relación al art. 1057 CCyC citado por el apelante se ha dicho que "La redacción de la norma parece expresar que el adquirente está obligado a aceptar la subsanación del defecto si el responsable de la garantía lo ofrece, motivo por el cual cabe exigir, en resguardo del interés de aquél, que la reparación deje al bien en condiciones adecuadas de funcionamiento o utilización. De no ser así, el principio de evitación del daño que consagra el artículo 1710 será suficiente justificativo para que el adquirente articule la acción de sustitución o de resolución del contrato, a tenor de lo establecido en el artículo 1039" (Lorenzetti, Ricardo, director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo VI, Ribinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 111).

Por todo lo analizado, concluyo que la demandada incumplió sus obligaciones

contractuales y que su intervención posterior no permitió restablecer el uso pleno del bien, con lo cual la decisión final resulta ajustada a derecho.

El quinto agravio ronda la improcedencia de la admisión y cuantificación del daño moral.

La magistrada, luego del repaso de las constancias y pruebas obrantes en la causa, concluye que "el comportamiento de la demandada le ocasionó a la actora un daño que corresponde sea resarcido. Ello por cuánto, entiendo que el incumplimiento del demandado resulta apto para producir malestares anímicos y sentimentales, impotencia, enojo, dado que más allá de la gran inversión que presupone colocar una pileta en una casa de familia, se ha acreditado que desde su instalación en el año 2021 hasta la actualidad no ha podido utilizarse" y cuantifica el rubro en \$ 3.709.884,45 con más intereses citando un caso similar.

No se coincide con las apreciaciones vertidas en el agravio. De la prueba producida en autos no puede sino concluirse en las amarguras, decepciones, malos momentos vividos por la actora, expectativas frustradas en tanto con mucho esfuerzo compró la tan anhelada pileta teniendo en cuenta sus padecimientos de salud -que han sido probados- y que la actividad de natación le ayudaría para paliar sus dolencias.

Por ello, encuentro configurada la existencia de un daño extrapatrimonial que corresponde sea resarcido.

En relación a su cuantificación, la magistrada basa su valoración en "lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "AMARO LORENA ANNA C/ GALLETA DANIEL ADOLFO FELIPE S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - RO-00408-C-2022, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo de una mujer que compró una pileta y que desde noviembre 2021 la misma tuvo diversos desperfectos de su instalación que no permitían su uso. Allí, la sentencia de Cámara en fecha 19/08/2024 fijó una indemnización por daño moral de \$ 2.500.000, la que actualizada a la fecha de publicación de esta sentencia asciende a la suma de \$ 3.709.884,45".

Sin perjuicio de la forma en que la jueza de grado ha actualizado el monto (calculadora de inflación), corresponde recordar los términos del precedente del STJ "BUSTOS C/ MONDRAGON" y de este Cuerpo en "ROMERO", aunque no puedo

dejar de mencionar que aquella suma fijada en el fallo citado (\$ 2.500.000 al 19/08/2024) aplicando la tasa legal desde esa fecha hasta la de la sentencia aquí apelada (02/12/2025) arroja un monto -incluso- muy superior (\$5.719.570) al cuestionado.

Es claro que a partir del precedente "**ROMERO**" este Cuerpo, en virtud de la modificación de las circunstancias económicas, resolvió que a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, la otorgada en aquellos debía actualizarse -en principio- con la tasa de interés legal desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias. Criterio que, además, se encuentra en sintonía con lo expuesto luego por nuestro máximo tribunal provincial en los autos "**BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION**" (Expte. N° RO-70592-C-0000), sentencia de fecha 22/11/2024.

Tampoco trae la parte recurrente otros precedentes de similares características en los que se hayan fijado montos inferiores en apoyatura a su agravio más que su propio disconformismo.

Su postura respecto de la "arbitrariedad del pronunciamiento" en el entendimiento que "la sentencia parte de una pretensión originaria de \$ 500.000 y termina reconociendo la suma de \$ 3.709.884,45, esto es, un monto que multiplica de manera extraordinaria lo reclamado en la demanda", tampoco puede ser receptada.

Corresponde recordar que conforme la doctrina legal emergente de los autos "**BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION**" (Expte. N° 24403/10-STJ-) "El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación (...) siendo que el actor (...) había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: "**Caprara c. Indacor**", Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)".

Resulta dable puntualizar que, al demandar, la actora cuantificó su pretensión agregando luego "y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o lo que

en definitiva fije V.S. al dictar pronunciamiento", de modo que la juzgadora no quedó limitada por tal cuantificación.

Finalmente, en el sexto agravio insiste en la arbitrariedad general de la sentencia, en la valoración de la prueba y en la construcción de la responsabilidad.

Tratándose de un agravio que reitera los puntos de queja esbozado en los anteriores -los que ya han sido resueltos- corresponde remitir a los argumentos expuestos y, en consecuencia, rechazar el punto también.

VI. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 CPCC).

VII. En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 2/12/2025 en cuanto fuera apelada. II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante (art. 62 CPCyC). III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la actora, Ana Rosa Magyar, en el 30% y los del letrado del demandado, Pablo A. Squadroni, en el 25% sobre lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia (art. 15 LA). IV) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 2/12/2025 en cuanto fuera apelada.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la actora, Ana Rosa Magyar, en el 30% y los del letrado del demandado, Pablo A. Squadroni, en el 25% sobre lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.